

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1496

Panamá, 7 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de conclusión.

Expediente 643462020.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Olivia Arce Urrutia**, (actuando en nombre y representación de su hijo **Hernán Santamaría Arce**), solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 022-2020 de 7 de mayo de 2020, expedida el **Alcalde del Municipio de Arraiján**, su acto confirmatorio, para y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Olivia Arce Urrutia**, quien actúa en nombre y representación de su hijo **Hernán Santamaría Arce**, en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que el acto objeto de controversia es la Resolución 022-2020 de 7 de mayo de 2020, a través de la cual el **Alcalde del Municipio de Arraiján** le concedió una licencia sin sueldo por enfermedad a **Hernán Santamaría Arce**, hijo de **Olivia Arce Urrutia** (Cfr. fojas 12-17 del expediente judicial).

Como apuntamos en su momento, al sustentar su pretensión y los cargos de infracción endilgados, el abogado de la accionante señaló, en lo medular, que el acto

acusado vulneró los **artículos 79 (literal d) y 80 del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Arraiján**, adoptado por el Decreto Alcaldicio 005-2016 de 14 de abril de 2016, y modificado por el Decreto Alcaldicio 015-2016 de 19 de diciembre de 2016, en la medida que **Hernán Santamaría Arce** cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos para otorgarle una licencia con sueldo, dado que sufre de una enfermedad terminal y tiene más de seis (6) años de laborar en la institución municipal, por lo que la autoridad nominadora al conocer de esta situación y no prorrogarle el permiso, no sólo afectó al funcionario y a su familia, sino que, además, perturbó su estabilidad emocional y económica, ya que su mandante necesita los recursos para sufragar sus tratamientos médicos (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial y páginas 31-32 de la Gaceta Oficial Digital 28184-A de 23 de diciembre de 2016).

## **II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.**

Tal como señalamos en la **Vista Número 230 de 25 de enero de 2022**, contentiva de nuestra contestación de demanda, por medio de la Resolución 003-2018 de 8 de marzo de 2018, el **Alcalde del Municipio de Arraiján** le concedió a **Hernán Santamaría Arce** una licencia con sueldo por enfermedad, a partir del 3 de enero de 2018, por un término de doce (12) meses; y posteriormente, mediante la Resolución 0500-2019 de 24 de junio de 2019, la entidad demandada le otorgó nuevamente dicho permiso, por igual período de tiempo, el cual se hizo efectivo desde el 24 de junio de 2019 (Cfr. fojas 12 y 49 del expediente judicial).

Como advertimos en su momento, el 27 de enero de 2020, y por tercera ocasión, **Olivia Arce Urrutia (en nombre y representación de su hijo Hernán Santamaría Arce)**, presentó ante la entidad demandada una nueva solicitud de prórroga al permiso laboral otorgado previamente; no obstante, mediante la Resolución 022-2020 de 7 de mayo de 2020, acusada de ilegal, el **Alcalde del Municipio de Arraiján** resolvió conceder una licencia sin sueldo, a partir del 25 de junio de 2020, fundamentando su decisión en el hecho en que en el expediente de personal del solicitante no reposa suficiente documentación médica aportada por éste, y que la misma no resulta

entendible; adicional, indica que no se evidencia el tipo de tratamiento médico que recibe el peticionario, ni los resultados de las evaluaciones médicas idóneas actualizadas por la Comisión para el seguimiento de su condición de salud, conforme a lo establece la Ley 13 de 29 de marzo de 2019, las cuales deben estar debidamente apostilladas, certificadas y vigentes (Cfr. fojas 16, 17 y 20 del expediente judicial).

En función de lo planteado, este Despacho aprovecha esta oportunidad procesal para **reiterar** que con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 8 (numerales 35 y 36) del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Arraiján**, modificado por el Decreto Alcaldicio 015-2016 de 19 de diciembre de 2016, **un funcionario municipal puede ausentarse de su puesto de trabajo justificadamente, cuando se encuentre en una condición de salud o incapacidad temporal debidamente comprobada que le impida asistir a laborar**; supuestos éstos bajo los cuales el entonces Alcalde de la entidad demandada le otorgó en su momento a **Hernán Santamaría Arce**, las dos (2) licencias por enfermedad, específicamente, mediante la Resolución 003-2018 de 8 de marzo de 2018, y la Resolución 0500-2019 de 24 de junio de 2019 (Cfr. página 7 de la Gaceta Oficial Digital 28184-A de 23 de diciembre de 2016).

En este contexto, consideramos importante **destacar** que en atención a la solicitud de prórroga promovida por **Olivia Arce Urrutia**, el 27 de enero de 2020, la entidad municipal le concedió a **Hernán Santamaría Arce** una licencia sin sueldo por enfermedad, por un periodo de doce (12) meses prorrogables, habida cuenta que **la solicitante no aportó documentación reciente que evidenciará los resultados de las evaluaciones médicas realizadas a su hijo**; por el contrario, este Despacho al realizar un examen atento de las constancias procesales advierte que la petición fue presentada ante la institución demandada, cuatro (4) meses antes de finalizar el permiso otorgado mediante la Resolución 0500-2019 de 24 de junio de 2019, y que **la actora acompañó su escrito con certificaciones de salud de los años 2018 y 2019, lo que no permite corroborar, de ninguna manera, si el beneficiario era elegible nuevamente para otorgarle este derecho, esto es, si efectivamente no se encontraba**

en capacidad de poder reintegrarse a sus funciones, máxime, cuando conforme al artículo 8 (numeral 36) del Reglamento Interno de Personal, dicha prerrogativa es otorgada en los casos que el servidor público: “...se encuentre en estado de enfermedad o incapacidad temporal...”; por consiguiente, estimamos que no resulta procedente darle un alcance o sentido distinto a la figura, que el establecido por el Decreto Alcaldicio (Cfr. fojas 11 y 27 del expediente judicial y página 7 de la Gaceta Oficial Digital 28184-A de 23 de diciembre de 2016).

Bajo la premisa anterior, cobra especial relevancia lo establecido en el **artículo 75 del Decreto Alcaldicio 015-2016 de 19 de diciembre de 2016**, que adopta el Reglamento Interno de Personal, que señala de forma expresa que el funcionario municipal podrá, y cito: “...solicitar licencia para ausentarse transitoriamente del ejercicio del cargo ante su superior inmediato...”, y que las mismas pueden ser con sueldo o sin sueldo, en otras palabras, el servidor público podrá pedir dicho permiso para separarse provisionalmente del cargo (Cfr. página 30 de la Gaceta Oficial Digital 28184-A de 23 de diciembre de 2016).

En abono a lo antes señalado, esta Procuraduría estima oportuno **reiterar** que **Olivia Arce Urrutia**, al momento de ejercer su derecho de defensa (recurso de reconsideración), **en nombre y representación de su hijo Hernán Santamaría Arce**, con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 28 (numeral 16) del Reglamento Interno de Personal**, no aportó elementos adicionales que permitieran a la autoridad nominadora revocar, modificar o anular su decisión, lo cual se corrobora en la Resolución 440-2020 de 29 de junio de 2020, que confirmó en todas sus partes la decisión original, donde se expresa que el interesado: “*...se mantuvo como funcionario activo, sin conocer de todas formas cuál es su paradero actual y su real condición, puesto que el informe que presento (sic) la señora **OLIVIA ARCE** de la condición del señor **HERNAN SANTAMARIA** con fecha del 10 de enero de 2020, nos indica un diagnóstico del 2016 y que actualmente se encuentra recibiendo tratamiento médico, pero no se aclara dónde y de qué forma...*” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

En este orden de ideas, resulta pertinente **subrayar** que la decisión proferida por el **Alcalde del Municipio de Arraiján** de ninguna manera impedía o limitaba la oportunidad de **Olivia Arce Urrutia**, para que **en nombre y representación de su hijo Hernán Santamaría Arce**, promoviera nuevamente la solicitud de licencia por enfermedad con sueldo una vez finalizada la concedida mediante la Resolución 022-2020 de 7 de mayo de 2020, siempre que cumpliera con las exigencias establecidas en el Reglamento Interno de Personal.

Visto de esta forma, **reiteramos** que **la entidad municipal decidió concederle a Hernán Santamaría Arce una licencia sin sueldo por enfermedad ante la ausencia de información actual, clara y suficiente sobre sus evaluaciones médicas, que constatará que no se encontraba en condiciones aptas para reintegrarse a sus funciones, sobre todo, tomando en cuenta que de acuerdo a lo indicado por Olivia Arce Urrutia, su hijo se encuentra en otro país recibiendo tratamientos;** por lo que, en todo caso, si la situación de salud del funcionario lo imposibilitaba de tal manera que no le fuera posible valerse por sí mismo en las labores asignadas a éste proporcional a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, era procedente que se evaluara y gestionara con la institución el otorgamiento de una pensión por parte de la Caja del Seguro Social, y no otro permiso remunerado, pues como señalamos previamente, éstos son de carácter temporal conforme lo dispone el Reglamento Interno de Personal; tal como lo explicó la entidad demandada en su informe explicativo de conducta (Cfr. foja 37 del expediente judicial)

En cuanto al argumento expuesto por **Olivia Arce Urrutia**, que su hijo **Hernán Santamaría Arce** es uno de los pacientes afectados por dietilenglicol, este Despacho **destaca** que el mismo goza de pensión vitalicia, misma que fue concebida por medio del **artículo 6 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013**, por un monto de seiscientos balboas (B/.600.00), y que luego fue aumentada por la **Ley 80 de 20 de marzo de 2019**; lo cual evidencia no sólo el interés del Estado panameño en brindar una medida efectiva que garantice que la estabilidad y las condiciones socioeconómicas de los

afectados no desmejorará, sino que, además, deja plasmado que **Hernán Santamaría Arce** no se encuentra desprovisto, en este aspecto, de las atenciones y cuidados que requiere por las afectaciones que hayan podido padecer como consecuencia de la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol, pues tal como reza el **artículo 7 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013**, este beneficio no es objeto de gravamen ni de embargo, y no excluye el derecho a pensión por la Caja de Seguro Social (Cfr. página 21 de la Gaceta Oficial Digital 28737-B de 21 de marzo de 2019 y página 10 de la Gaceta Oficial Digital 27254 de 27 de marzo de 2013).

En este punto, esta Procuraduría **reitera** que en el marco de lo dispuesto en los **artículos 2 y 4 de la Ley 13 de 29 de marzo de 2010**, modificada por la Ley 12 de 7 de abril de 2015, la condición de víctima por intoxicación con dietilenglicol, conlleva que el afectado sea evaluado periódicamente en aras de determinar su estado de salud y sus condiciones socioeconómicas, aspectos que, como hemos advertido en líneas precedentes, no fue cumplido por el interesado, dado que **Olivia Arce Urrutia** (quien ha sido la que ha realizado las gestiones y acciones en sede gubernativa), no probó o acreditó la asistencia y control de **Hernán Santamaría Arce** en el Centro Especial de Atención Integral, ni tampoco su evolución y condición médica actualizada, pues justo **como indicó la representante en su escrito de alzada, su hijo no se encuentra en el país sino en Italia; todo lo cual fue debidamente analizado y esbozado por la entidad demandada, tanto en el acto atacado, como en su confirmatorio** (Cfr. fojas 15-16, 26 y 36-37 del expediente judicial, página 2 de la Gaceta Oficial 26500-A de 29 de marzo de 2010 y página 3 de la Gaceta Oficial Digital 27755-A de 7 de abril de 2015)

Análogamente, el **artículo 9 de la Ley 12 de 7 de abril de 2015**, que modifica la Ley 13 de 29 de marzo de 2010, determina que las personas que ostenten la condición de afectados tendrán derecho a una licencia remunerada; sin embargo, la misma está condicionada a ciertos parámetros, en ese sentido, **el interesado debe demostrar debidamente las asistencias a las citas médicas y demás compromisos derivados de su condición, lo cual, reiteramos, no sucedió en el presente caso, pues**

como señalamos en líneas anteriores, tanto el acto original, como el confirmatorio dan cuenta que Olivia Arce Urrutia no logró acreditar en sede administrativa la atención de su hijo, Hernán Santamaría Arce, como paciente afectado en ningún centro médico del país y su estado de salud actual, que corroborara que éste se encontraba o no imposibilitado para laborar en un cargo compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y su estado de salud, tal como reza la **Ley 59 de 28 de diciembre de 2005**, que adopta normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral (Cfr. página 5 de la Gaceta Oficial Digital 27755-A de 7 de abril de 2015)

Además, como expusimos en nuestra vista de contestación, el **artículo 17 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999**, modificado por el artículo 19 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, contempla el derecho de los trabajadores con discapacidad para asistir a sus citas, tratamientos requeridos o actividades educativas relacionadas con su condición; y la obligación de presentar a sus superiores las constancias de las asistencias a sus terapias y atenciones (Cfr. página 9 de la Gaceta Oficial Digital 28046-B de 6 de junio de 2016).

En último término, vale la pena acotar que la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la **Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y la Ley 42 de 27 de agosto de 1999**, constituyen parte del grupo de cuerpos legales que establecen de forma precisa una política de Estado dirigida a garantizar la igualdad de oportunidades en los diferentes ámbitos de la vida del ser humano; obligando no sólo al Administración Pública, sino a la sociedad en general a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de los individuos que ostentan esta condición; del mismo modo, **dichos cuerpos normativos precisan una serie de requerimientos que deben reunir aquellos que se encuentren en dicha situación, para que puedan ser considerados como tal, de forma que el Estado, a través de sus instituciones, pueda brindarles las correspondientes garantías que ello conlleva.**

### III. Actividad probatoria.

Respecto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la escasa y nula efectividad de los medios ensayados por **Olivia Arce Urrutia**, quien actúa en esta causa a nombre y representación de su hijo **Hernán Santamaría Arce**, para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, la Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 485 de dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual admitió como medios probatorios propuestos por la actora, las copias autenticadas del acto impugnado, así como su acto confirmatorio, entre otras pruebas documentales acompañadas por la recurrente con la demanda (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Asimismo, resulta necesario destacar que el Tribunal admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución 022-2020 de 7 de mayo de 2020, objeto de controversia, emitido por el **Alcalde del Municipio de Arraiján**; así como una prueba de informe dirigida al Servicio Nacional de Migración a fin que certificara la última fecha de salida del país de **Hernán Santamaría Arce**, y si la autoridad mantiene reportes de movimientos migratorios (entrada) efectuados por dicha persona, posterior a la fecha de egreso registrada (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Es importante tener presente que, por medio del Oficio 1837 de 4 de agosto de 2022, esa Magistratura le solicitó al **Alcalde del Municipio de Arraiján**, que remitiera el expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis; mismo que fue remitido por la entidad demandada a la Secretaría de la Sala Tercera, mediante la Nota 195-DRRHH de 24 de agosto de 2022 (Cfr. fojas 77 y 81 del expediente judicial).

A su vez, mediante el Oficio 1838 de 4 de agosto de 2022, el Tribunal ofició al Servicio Nacional de Migración a efectos que atendiera la prueba de informe propuesta por este Despacho, en ese sentido, a través de la Nota SNM-SJ-5515-2022 de 17 de



agosto de 2022, la referida entidad indicó, y cito: “...que el señor **HERNAN SANTAMARÍA ARCE**, de nacionalidad panameña, registra salida de Panamá el 20 de agosto de 2019, con destino a Madrid, España...”. De igual forma, señaló que el prenombrado: “...no registra movimiento migratorio de ingreso al país, posterior al 20 de agosto de 2019...”, adjuntando como evidencia el movimiento migratorio que certifica lo expuesto (Cfr. fojas 78 y 79-80 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la parte actora, como puede observarse, ésta se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción, los que, a juicio de este Despacho, **carecen de validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, en la medida que ninguno ha logrado acreditar que la Resolución 022-2020 de 7 de mayo de 2020, objeto de reparo, es nula, por ilegal;** por el contrario, resulta claro que el Alcalde del Municipio de Arraiján no ha violado los artículos 79 (literal d) y 80 del **Reglamento Interno de Personal**, adoptado por el Decreto Alcaldicio 005-2016 de 14 de abril de 2016, y modificado por el Decreto Alcaldicio 015-2016 de 19 de diciembre de 2016, puesto que ha quedado evidenciado que la actuación de la entidad demandada se efectuó con apego a los requerimientos establecidos por la normativa vigente, de allí que **la institución le otorgó a Hernán Santamaría Arce una licencia sin sueldo por enfermedad habida cuenta que su madre, Olivia Arce Urrutia, al momento de promover la petición no aportó información actualizada y suficiente sobre las evaluaciones médicas realizadas a su hijo, que constatará que éste no se encontraba en condiciones o capacitado para reintegrarse a sus funciones,** por lo que mal podría la accionante alegar que el acto original y confirmatorio están revestidos de ilegalidad, ya que conforme a las actuaciones administrativas y las constancias procesales que obran en el presente expediente judicial, es claro el contexto y la finalidad de la decisión adoptada por la autoridad nominadora.

De hecho, de las evidencias que reposan en el expediente de marras, se desprende con meridiana claridad que **Hernán Santamaría Arce no se encuentra en**

Italia, como arguyó la recurrente, pues de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio Nacional de Migración, éste registra salida de Panamá el 20 de agosto de 2019, con destino a Madrid, España, es decir, el prenombrado partió del país luego que le fuera concedida la segunda licencia con sueldo, a través de la Resolución 0500-2019 de 24 de junio de 2019, y desde entonces no ha regresado a suelo patrio; por ende, resulta claro que la actora no ha logrado probar lo expuesto en su demanda respecto a que su hijo se encuentra en Italia recibiendo tratamiento médico, al no presentar un documento que certifique su movimiento migratorio en el exterior.

A juicio de este Despacho, **Olivia Arce Urrutia no ha logrado probar que el estado de su hijo ha variado y que ello le impide reincorporarse a sus funciones**; por el contrario, tal como lo expuso el **Alcalde del Municipio de Arraiján** en el acto acusado y su confirmatorio, la situación de **Hernán Santamaría Arce** es incierta, toda vez que la **documentación aportada en sede administrativa por quien ostenta su representación: a) no es reciente, b) no acredita su condición de salud, y c) no permite determinar si es viable que se le puede comisionar a una labor en la entidad para justificar su salario**, habida cuenta que el **artículo 8 (numeral 36) del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Arraiján**, modificado por el Decreto Alcaldicio 015-2016 de 19 de diciembre de 2016, dispone que la licencia por enfermedad se concederá a aquel servidor público que: **“...se encuentre en estado de enfermedad o incapacidad temporal...”**; de lo que se infiera que la misma **no es de carácter permanente**.

Sobre este punto, estimamos pertinente traer a colación lo expresado por la jurista peruana Luz Pacheco Zerga, quien señala que: *“...los permisos, si bien pueden fundamentarse en exigencias de la naturaleza humana y de la condición social de la persona, constituyen a la vez una excepción al desarrollo previsto y pactado en el contrato de trabajo, que es de carácter sinalagmático, en el que la obligación de trabajar es proporcional al deber de remunerar los servicios”*; en otras palabras, la relación laboral genera obligaciones recíprocas o bilaterales, tanto para el empleador, como el trabajador (PACHECO-ZERGA, Luz. (2010). ‘El derecho a los permisos

laborales: el progreso en el respeto a la dignidad humana del trabajador: Comentario a la STC Exp. N° 02168-2008-PA/TC. Gaceta constitucional, (26), 211-220).

Las reflexiones anteriores nos permiten colegir, sin lugar a dudas, que en el negocio jurídico bajo examen, **la actividad probatoria de la accionante no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por ésta en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar los correspondientes medios de convicción a fin de acreditar los argumentos de hechos y de Derecho alegados en el libelo.**

A título ilustrativo, la Sala Tercera en la **Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, señaló en torno a este tema lo que siguiente:

**“De las normas supra citadas se colige, sin mayor reparo, que en el caso bajo estudio no se ha dado ninguna de las infracciones alegadas por la actora, más aun si obvió aportar al proceso cualquier medio de convicción que sirviera para desvirtuar el contenido de los actos administrativos impugnados, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial...**

Al efecto, la Sala debe manifestar que **en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de ‘presunción de legalidad’ de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente** (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

‘La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. **La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo**

ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.' (DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

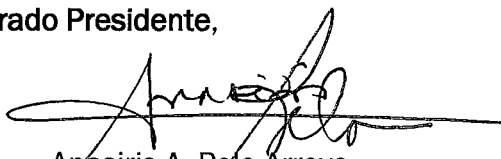
Como quiera que la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debe aportar al proceso las pruebas de los hechos que alega y, como en el presente caso..., no logró acreditar la supuesta violación de los principio de estricta legalidad y del debido proceso legal.

...” (Lo resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes citado, se infiere que las partes son las que deben probar las consideraciones que le sean favorables, por tal motivo, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que demanda; situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del infolio resulta insuficiente para poder acreditar los argumentos en los que se fundamenta la recurrente.

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 022-2020 de 7 de mayo de 2020, expedida el Alcalde del Municipio de Arraiján, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Anasiris A. Polo Arroyo  
Procuradora de la Administración, Encargada



Maria Lilia Urriola de Ardiola  
Secretaria General